



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 65 de la ley 847 y modificatorias por el siguiente:

"Artículo 65: Facúltase al Poder Ejecutivo para organizar un régimen de fondo unificado con todas las cuentas oficiales a la vista existentes en el Banco de la Provincia de Río Negro y para utilizar hasta un noventa por ciento del saldo del mencionado fondo para atender las obligaciones de pago del tesoro. La reglamentación fijará sus alcances y normas operativas, los que deberán tener en cuenta la tendencia de los saldos a fin de no afectar sensiblemente la capacidad prestable del Banco".

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.